



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2019-Q/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ OCTAVIO ALEJANDRÍA  
BARBOZA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de febrero de 2020

### VISTO

El recurso de queja presentado por don José Octavio Alejandría Barboza contra la Resolución 3, de fecha 12 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 03859-2018-62-1601-JR-CI-01, correspondiente a la queja de derecho por denegatoria del recurso de apelación promovida por el recurrente contra el Primer Juzgado Civil de Trujillo; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedencia antes mencionados, por cuanto ha sido promovido con la Resolución 3, de fecha 12 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que rechazó el recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación por haber sido este último presentado extemporáneamente. En

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00135-2019-Q/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ OCTAVIO ALEJANDRÍA  
BARBOZA

consecuencia, al no tratarse de una resolución denegatoria de segunda instancia en los términos expuestos en el considerando 3 *supra*, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA 

BLUME FORTINI 

SARDÓN DE TABOADA 

**PONENTE BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00135-2019-Q/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ OCTAVIO ALEJANDRÍA  
BARBOZA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien he acompañado la resolución que declara improcedente el recurso de queja, lo cual se ha motivado en la intención de evitar mayores dilaciones en el trámite del caso de autos, debo expresar que lo propio desde un punto estrictamente procesal es dar trámite al recurso de queja y confirmar la resolución cuestionada, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL